El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

La legitimación en la causa. Es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditada hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía, señala: “(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (…)”

La congruencia o cuadro de la instancia. Aparece regulado en el artículo 281, CGP, cuando alude a la sentencia diciendo que: “(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.

Puestas así las cosas, adviene paladino denotar que la consonancia o congruencia se define en consideración a las postulaciones de las partes en torno a los hechos o causa petendi y las pretensiones mismas (Petitum), del lado del demandante; y, según la contestación y excepciones de mérito o perentorias, del extremo pasivo.

Descendiendo en autos, sin ambages, fracasa la alzada en lo atinente a la copropiedad como base para reclamar las cuentas, pues acoger este argumento connota emitir una sentencia incongruente, dado que la causa para pedir está fundada en la existencia de una “sociedad de hecho comercial o de familia”, no en que fueran condueños de unos o varios de los bienes referidos en la demanda; cuestión que resulta totalmente extraña al relato fáctico de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Tipo de proceso : Abreviado – Rendición provocada de cuentas

Demandante (s) : Carlos Arturo Quiceno Ortiz y otros

Demandado (s) : José Fernando Quiceno Ortiz y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-2013-00275-01

Temas : Congruencia - Legitimación - Pretensión declarativa

Mg. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

AUDIENCIA PÚBLICA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora programadas con auto del 24-01-2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **09-03-2018**, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Exponen los demandantes que son copropietarios, junto con los demandados, del inmueble “Balcones” (Modos de adquisición explicados en un escrito denso y farragoso), explotado con ganadería por estos, sin que aquellos hayan recibido algún beneficio por el periodo comprendido entre enero de 1998 y noviembre de 2012. Aducen los actores que entre las partes, surgió una sociedad de hecho comercial o “*asociación de bienes comunes para su explotación*” (Folio 362, cuaderno No.1), conformada por varios bienes muebles (Cinco) e inmuebles (Cuatro), desde la adjudicación hecha en la sucesión del señor Gustavo Quiceno Escobar; es esa la razón para pedir cuentas (Folios 358-386, cuaderno No.1).
	2. Las pretensiones. (i) Ordenar a la parte demandada que rinda cuentas de la administración del predio “Balcones” y del ganado, cuyos valores fueron detallados; y, (ii) Ordenar el pago de tales sumas con las respectivas indexaciones (Folios 387-389, cuaderno principal No.1).
1. La defensa de la parte pasiva
	1. *Ana Clarivel, María Helena y José Fernando Quiceno Ortiz*. Contestaron aceptando algunos hechos, otros solo parcialmente y rechazando los demás. Explicaron que la sociedad de hecho, mencionada por los actores, sí existió pero así: (i) Entre la cónyuge superviviente del causante Quiceno E. y sus nueve (9) hijos, desde 1984 hasta 1990, donde estuvo designado como administrador Carlos Arturo Quiceno O.; y, (ii) Entre la viuda y ocho (8) de los hijos, con exclusión de Carlos Arturo, para el periodo comprendido entre diciembre de 1990 y 2006 e hizo las veces de administrador Jorge Enrique Quiceno O.

En ese escenario, se opusieron a las pretensiones y excepcionaron: (i) Inexistencia del vínculo jurídico que legitime a los demandantes a reclamar o exigir cuentas a los demandados; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Falta de legitimación en la causa por activa; y, (iv) Temeridad y mala fe (Folios 414-437, cuaderno principal No.2).

* 1. *Luis Gonzaga Parra Dávila y Bernardo Echeverri Gómez*. Luego de notificados, guardaron silencio (Folios 441, 444 y 445, cuaderno principal No.2).
1. La sinopsis de la sentencia apelada

Resolvió: (i) Declarar prósperas las excepciones de “inexistencia de vínculo jurídico que legitime a los demandantes” y “falta de legitimación en la causa por activa”; (ii) Denegó las pretensiones de la demanda; y, (iii) Condenó en costas a los demandantes.

Arribó a esa conclusión, al examinar el presupuesto de legitimación. Señaló que la rendición entre comuneros solo opera cuando, entre aquellos se acuerda delegar la administración. Explicó que dejó de probarse la afirmación de los demandantes, sobre la existencia de una sociedad de hecho, su duración o entre quiénes, pero que, en todo caso, debía ser declarada en proceso ajeno a este asunto. Afirmó, igualmente, que tampoco se acreditó el nexo o contrato de administración, dado que es insuficiente suponerlo a partir de la tenencia del bien por parte de los demandados (Tiempo 30:03 a 51:49, audiencia de juzgamiento, folios 894-896, cuaderno No.2).

1. El resumen de la apelación
	1. Reparos de la parte demandante. Insistió en la existencia, entre la cónyuge sobreviviente y los herederos del causante Gustavo Quiceno Escobar, de una “*sociedad de hecho o de familia*”, de la que dejó de hacer parte Carlos Arturo por la venta que hizo, pero a la que regresó, luego de la declaración de simulación. Reiteró que la condición de copropietarios les da derecho a que se les reconozca y pague, según la administración hecha por los demandados y lo producido por el predio. Aseveró que la sociedad, al comienzo administrada por Jorge Enrique y luego Carlos Arturo, ha sido ilíquida de la que solo han recibido beneficio los demandados (Tiempo 52:02 a 56:29, cuaderno No.1 principal).
2. la fundamentación jurídica para decidir
	1. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
	2. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La falta de este elemento fue el sustento de la sentencia apelada, el recurrente sostiene lo contrario.
	3. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria, según esgrime la apelación de la parte actora?
	4. La resolución del problema jurídico
		1. Los confines de la apelación

El enjuiciamiento en esta instancia lo trazan los temas objeto del recurso, que se traduce en una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional, a partir de la regulación concreta que hace el CGP (Artículos 320 y 328, CGP), con algunas salvedades como asuntos de familia y agrario (Art.281, CGP), las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, ibídem), los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas (Art.2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[3]](#footnote-3) y las costas procesales, entre otros.

Y así lo ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[4]](#footnote-4), todas del año anterior. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[5]](#footnote-5), eso sí como criterio auxiliar, al aludir a los límites que se imponen al juzgador de la alzada, lo que se ha dado en conocer como la *pretensión impugnaticia*, que algunos autores como el profesor Ramiro Bejarano Guzmán[[6]](#footnote-6) critican, sin que esta Sala comparta su discrepancia.

* + 1. La legitimación en la causa

Es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditada hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista[[7]](#footnote-7) del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía[[8]](#footnote-8), señala: “*(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (…)*”; se ha decantado que no es presupuesto procesal, lo explica con prolijidad el insigne Ramírez Arcila[[9]](#footnote-9) en su obra.

Con estricto apego a la dogmática procesal la ausencia de legitimación en la causa en manera alguna estructura una excepción de mérito[[10]](#footnote-10), porque cualquier argumento, a pesar de que así lo nomine la parte, solo se puede tipificar como tal, cuando quiera que contenga hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho reclamado, destaca la CSJ[[11]](#footnote-11): “*(…) la excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. (…)*”, sin embargo, es la misma Colegiatura la que dice, en la providencia en cita: *“(…) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, (…)”.*

De otro lado, explica el precedente de esa Corporación[[12]](#footnote-12), que no hay un único factor para determinar la legitimación en la causa: “*(…) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».[[13]](#footnote-13)”,* y luego concluye: “*(…) el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.”.* Subrayado intencional de esta Sala.

1. LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

REPARO ÚNICO. Se demostró la existencia de una sociedad de hecho comercial o “*sociedad de familia*” y los demandados son copropietarios, así como los demandantes, de tal manera que en tales condiciones deben rendir cuentas de la administración.

* + 1. La congruencia o cuadro de la instancia

Aparece regulado en el artículo 281, CGP, cuando alude a la sentencia diciendo que: “*(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.*

Esta parte inicial de la norma no sufrió alteraciones respecto a lo prescrito por el CPC, se le adicionaron dos salvedades en las especialidades de familia y agrario, en todo caso son ajenas para este asunto. Tiene dicho la CSJ[[14]](#footnote-14), en su Sala Civil que:

La labor de delimitar el contorno del pleito es disímil para los intervinientes, puesto que quien le da inicio señala las pautas en la demanda y su reforma, mientras que aquel compelido a responder la complementa con la formulación de los medios de defensa a su alcance, e incluso poniendo en conocimiento del funcionario cualquier hecho modificativo o extintivo «*del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda*», tal como lo autoriza el inciso final del citado artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Puestas así las cosas, adviene paladino denotar que la consonancia o congruencia se define en consideración a las postulaciones de las partes en torno a los hechos o *causa petendi* y las pretensiones mismas (*Petitum*), del lado del demandante; y, según la contestación y excepciones de mérito o perentorias, del extremo pasivo.

Descendiendo en autos, sin ambages, fracasa la alzada en lo atinente a la copropiedad como base para reclamar las cuentas, pues acoger este argumento connota emitir una sentencia incongruente, dado que la causa para pedir está fundada en la existencia de una “*sociedad de hecho comercial o de familia*”, no en que fueran condueños de unos o varios de los bienes referidos en la demanda; cuestión que resulta totalmente extraña al relato fáctico de la demanda.

Con vista en la referida pieza procesal se tiene que en el extenso y farragoso recuento ese es el soporte planteado, así se aprecia en los ítems 5), 19), 35) y 36), en este último se lee: “*(…) son fuente para la conformación de la sociedad de hecho entre todos sus herederos (…)*” (Folio 381, cuaderno No.1), reiterado al formular las pretensiones (Folio 387, cuaderno No.1).

Además de lo dicho, la parte demandada en su contestación guarda armonía con los hechos narrados y da cuenta de la existencia de dos sociedades de hecho entre 1984 y 2006, niega la condición de “socio” del señor Carlos Arturo conforme al fallo de la CSJ, en un aparte dice: “*En parte alguna de dicho registro obra que el ganado pertenezca a la sociedad de hecho.*” (Folio 428, cuaderno No.1). Y en refuerzo baste una simple lectura del escrito visible a folio 447, cuaderno No.1, donde se “*descorre el traslado de las excepciones de mérito*”, donde se refuta que no hubo solución de continuidad respecto a la “*sociedad de hecho*” entre la familia.

A tono con la comprensión planteada, ha debido resolver la juzgadora de primer nivel, sin embargo se adentró en el análisis de la copropiedad como estribo para la rendición de cuentas, apoyada en precedente de este Tribunal del año 2017[[15]](#footnote-15), que a su vez acoge uno de 2011[[16]](#footnote-16), cuya tesis es que los condóminos requieren expresa facultad para administrar y su mera calidad de titulares de derechos reales es insuficiente.

En honor a la transparencia dialéctica de este discurso, debe señalarse que en dos providencias (2010 y 2011[[17]](#footnote-17)), que siguen una sentencia de 1990[[18]](#footnote-18) de esta Colegiatura, se resolvieron sendos casos y se reconoció administración en los copropietarios, pero en circunstancias muy particulares que ahora resultan innecesarias para resolver.

En síntesis, como la intelección de la causa para pedir es la configuración de una sociedad de hecho y no de un condominio, la incongruencia es manifiesta para esta Sala y así se veda el ejercicio analítico para desatar la alzada centrada en la mentada argumentación. Reluce de esta manera la importancia de la claridad y concisión que debe abrigar la formulación de los hechos, simétricos para afincar de manera fundada, las condignas súplicas, es esa la meridiana teleología de los mandatos contenidos en los artículos 75 y ss, CPC, hoy 82, CGP.

* + 1. La rendición de cuentas y la legitimación en la causa

La rendición de cuentas no tiene su origen en un negocio jurídico típico propiamente, sino que se constituye en una obligación derivada del mismo, como el mandato, la fiducia, la constitución de sociedades, las cuentas en participación, la comisión, la agencia comercial, el corretaje, el contrato de seguro (Cuando se refiere a la póliza de manejo), la edición y consignación o estimación en el depósito y prenda, siempre que los bienes hubieren rendido frutos.

El elemento común en tales casos es una gestión de alguien, un hacer u obrar, respecto de otra persona, y en virtud de tal labor se debe generar un resultado necesariamente de orden monetario o contable.

Por disposición legal deben rendirse cuentas y, correlativamente, pueden exigirlas, los guardadores, curadores de la herencia yacente, promotores (Según la Ley 1116 “*Régimen de insolvencia empresarial*” y el artículo 563, CGP) antes conocidos como síndicos, administrador nombrado de bienes de una comunidad, etc.

Ahora, la rendición de cuentas es uno de aquellos procesos declarativos especiales en los que es indispensable, en el momento de la admisibilidad, comprobar el presupuesto material de legitimación en la causa, en ambos extremos, que por regla general se examina en la sentencia, pero justamente este es uno de los eventos de excepción; además, este requisito puede ser afirmado o probado (También conocido como *efectivo*), como sostienen en forma unánime los maestros Morales M.[[19]](#footnote-19), Devis Echandía[[20]](#footnote-20) y Ramírez A. [[21]](#footnote-21); y aún en reciente disertación (2017) así lo admitió el profesor Hernández Villarreal[[22]](#footnote-22), sostiene que hay casos especiales donde este fenómeno se estudia al calificar la demanda.

Acontece de igual forma en los procesos ejecutivos, de restitución de bien, entrega material de la cosa del tradente al adquirente, deslinde y amojonamiento, divisorios, expropiación, entre otros. Comenta el maestro Morales M., ya citado[[23]](#footnote-23): “*Existen, sin embargo, casos en que la ley exige prueba de la legitimación para obrar desde la iniciación del proceso, por lo cual no basta la simple afirmación en la demanda de poseer dicha legitimación. (…)*”.

Y se justifica semejante exigencia, a diferencia de los demás declarativos, con las palabras del maestro Ramírez A., quien dice: “*Así sucede en todos aquellos casos en que el juez debe tomar determinaciones que pueden ser definitivas sin necesidad de tener que abrir el juicio a pruebas.*”.

Como ya se dijera, el apelante encuentra la legitimación de los actores por ser partícipes de una “*sociedad de hecho*”; empero, su raciocinio pretermite enrostrar elementos nuevos, disímiles a los usados por la falladora de instancia, y con ese actuar desdice de las pautas de la retórica que sirven para estructurar una debida motivación del discurso de alzada, por lo tanto la reflexiones siguientes deben atenerse a tal planteamiento, para guardar consistencia con el principio de congruencia y la pretensión impugnaticia.

De golpe se evidencia que el objeto de este asunto escapa absolutamente a la declaración de existencia de una “*sociedad de hecho*”, que es bien diverso a la pretensión de esta especie de procesos, donde los pedimentos apuntan a determinar la existencia de la obligación de rendir cuentas, y para dicho propósito, como es apenas lógico al tenor del sustrato fáctico, debía acreditarse la “*sociedad de hecho*”, y luego de allí derivar aquella de rendir cuentas, siempre que el demandado apareciera como su administrador; no en este escenario, tal como razonó la jueza cognoscente.

Lo que el actor puede perseguir en este proceso, no es otra cosa que compeler al demandado a rendir las cuentas, la súplica es declarativa constitutiva (Comenta el profesor Rojas G.[[24]](#footnote-24)), por contera el juez debe ocuparse de escrutar el material suasorio en torno a ese hecho fundamental y los correspondientes supuestos axiológicos, para enseguida reconocer esa prestación de hacer; pero se itera, el punto de partida insoslayable es la demostración de la plurimentada “*sociedad de hecho*”, ANTES DE LA PROMOCIÓN DE ESTE PROCESO, pues no de otra forma se constata su aptitud para pedir la rendición de cuentas, es decir, su legitimación.

Ese es el hecho cardinal sobre el que se asienta la prestación pretendida de rendir cuentas, sea que figure en una preceptiva, en un negocio jurídico o en la ley misma, por consiguiente, sin resultar probada la relación jurídica fuente de la rendición y tener la condición de administrador de la aludida compañía, ninguna legitimación asiste a los demandantes y demandados.

Lo discernido a esta altura es suficiente para confirmar la decisión impugnada, empero a la luz de las motivaciones antes expuestas distintas de las empleadas en el fallo confutado ahora.

En orden procesal, como se anotó, se tornan superfluos más razonamientos y así debió procederse en sede de conocimiento, pues sin establecerse la relación jurídica basamento de la obligación peticionada, inane más reflexiones. A pesar de lo discurrido y como razón adicional, el examen minucioso de las pruebas muestra el incumplimiento de los requisitos, pacíficamente reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ[[25]](#footnote-25) (Doctrina prohijada sin reparos por esta Sala[[26]](#footnote-26)) para el reconocimiento de ese tipo de sociedades: (i) Los aportes recíprocos de cada integrante; (ii) El ánimo de lucrarse o participar en los beneficios y las pérdidas; y, (iii) La intención de colaborar en un proyecto o empresa común (*Affectio societatis*).

1. LAS DECISIONES FINALES

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, habida cuenta de que las consideraciones reseñadas refuerzan la falta de legitimación de los actores. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, según trazó la CSJ, en decisión[[27]](#footnote-27) de tutela (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 09-03-2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ JAIME ALBERTO SARAZA

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-3)
4. TS, Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencias del 30-11-2018; MP: Grisales H., No.2011-00252-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC9587-2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVIII Congreso de derecho procesal, Cartagena, falencias dialécticas del CGP, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-6)
7. RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2019-01-23]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/.../13361 [↑](#footnote-ref-7)
8. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-8)
9. RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. SC-4574-2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. SC-2642-2015, donde se cita sentencia del 14-03-2002, No.6139. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. SC-1182 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. SC4574-2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. TS, Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencia del 17-02-2017; MP: Arcila R., No.2015-0004-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. TS, Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencia del 31-08-2011; MP: Flórez M., No.2008-0042-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. TS, Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencias del (i) 21-07-2010; MP: Saraza N., No.2006-00013-01 y (ii) 09-12-2011; MP: Saraza N., No.2007-00223-01. [↑](#footnote-ref-17)
18. TS, Pereira, Sala Civil-Familia-Laboral. Sentencia del 17-01-1990; MP: Aristizábal A., sin No. [↑](#footnote-ref-18)
19. MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 2015, p.159. [↑](#footnote-ref-19)
20. DEVIS E., Hernando. Ob. cit., p.272. [↑](#footnote-ref-20)
21. RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219. [↑](#footnote-ref-21)
22. HERNÁNDEZ V., Gabriel. Legitimación en causa y medios de prueba en los procesos de simulación, memorias del XXXVIII Congreso de derecho Procesal, 2017, ICDP, p.778. [↑](#footnote-ref-22)
23. RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219. [↑](#footnote-ref-23)
24. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.278. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ, Civil. SC8225-2016 y SC11997-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-25)
26. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 07-04-2017; No.2012-00015-01; y, (ii) 14-08-2017, No.2012-00093-02, MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-27)